

Desarrollo Sostenible



Colaboración de

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA En España

(Conviene significar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde al Estado la aprobación de legislación básica, por lo que las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en todo el territorio estatal).

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (BOPV 19/07/2006)

Esta ley tiene por objeto regular los siguientes derechos:

a) Acceder a la información ambiental que obre en poder de las Autoridades Públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.

b) Participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas

c) Instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las Autorida-

des Públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental.

Los derechos en materia de medio ambiente que recoge el Artículo 3 de la norma son los que se mencionan a continuación:

1. En relación con el acceso a la información:

- A acceder a la información ambiental que obre en poder de las Autoridades Públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

- A ser informados de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.

- A ser asistidos en su búsqueda de información.

- A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el Artículo 10.

- A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el Artículo 11.

- A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

- A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circuns-

tancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.

2. En relación con la participación pública:

- A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

- A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.

- A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.

- A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

- A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de

la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

3. En relación con el acceso a la justicia y a la tutela administrativa:

- A recurrir los actos y omisiones imputables a las Autoridades Públicas que contravengan los derechos que esta Ley reconoce en materia de información y de participación pública.

- A ejercer la acción popular para recurrir los actos y omisiones imputables a las Autoridades Públicas que constituyan vulneraciones de la legislación ambiental en los términos previstos en esta Ley.

- Cualquier otro que reconozca la Constitución o las leyes.

En el Título II de la norma se contiene la regulación específica del derecho de acceso a la información ambiental, en su doble faceta de suministro activo y pasivo de información.

El Título III de la ley se ocupa del derecho de participación pública en los asuntos de carácter ambiental en relación con la elaboración, revisión o modificación de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general.

Por último, el Título IV de la Ley se ocupa del acceso a la justicia y a la tutela administrativa y tiene por objeto asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial y administrativa, la efectividad de los derechos de información y participación.

En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las

normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

Comunidad Autónoma de Aragón: Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón (17/07/2006)

La norma es de aplicación a los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades desarrollados en el ámbito territorial de Aragón, susceptibles de producir efectos sobre el medio ambiente de acuerdo con lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de aquellos cuyo control y evaluación corresponda a la Administración General del Estado.

El articulado de la Ley se estructura en ocho Títulos. A continuación se realiza un breve resumen de los títulos más destacables:

En el título II se regula la denominada evaluación ambiental de planes y programas. Con este procedimiento se evalúa la incidencia ambiental de los

yectos, instalaciones y actividades que tengan incidencia en las zonas ambientalmente sensibles que son tanto los espacios naturales protegidos, sus zonas periféricas de protección y las áreas comprendidas en el ámbito territorial de los planes de ordenación de los recursos naturales, declarados al amparo de la legislación estatal y autonómica.

En el Título IV se regula el régimen de la autorización ambiental integrada. La norma desarrolla y adapta a la Comunidad Autónoma de Aragón al régimen establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. A tal efecto, la presente Ley exige la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, no sólo de las autorizaciones previstas en la legislación estatal, sino también de la declaración de impacto ambiental, de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, para aquellas instalaciones que la pre-



planes o programas de forma anticipada a la ejecución de los proyectos o actividades que puedan prever y con independencia de la evaluación de impacto ambiental que la ejecución de dichos proyectos pueda requerir. En este mismo título, se realiza la evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos públicos o privados, sobre el medio ambiente.

En el Título III se regula el procedimiento de evaluación ambiental a que deben someterse determinados pro-

yectos de acuerdo con su normativa reguladora y de la autorización especial para construcciones en suelo no urbanizable, cuando sea necesaria conforme a la normativa urbanística.

El Título V de la Ley establece una nueva regulación de las denominadas actividades clasificadas, sujetas al control y a la intervención ambiental de los municipios en cuyos territorios se pretenda ubicar, que desplaza la aplicación, en la Comunidad Autónoma de Aragón, del Reglamento de acti-

vidades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

El Título VI de la Ley regula la licencia de inicio de actividad, que deberá obtenerse del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubiquen las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas, con carácter previo a su puesta en funcionamiento.

En el Título VII se dedica al régimen de inspección ambiental de las actividades sometidas a intervención ambiental, con la finalidad de posibilitar a las Administraciones Públicas competentes, a ejercer eficazmente sus competencias.

Comunidad Autónoma de Castilla y León: Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010 (BOCL 18/07/2006)

Por medio del Decreto 48/2006, de 13 de julio de 2006, la Junta de Castilla y León aprobó el *Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010*.

El presente Plan asume todo el conjunto de directrices y obligaciones derivadas de los textos normativos comunitarios, estatales y autonómicos en materia de residuos industriales, y determina la política a seguir, en este ámbito, por la Junta de Castilla y León en los próximos cinco años.

El Plan abarca los residuos industriales, tanto los peligrosos como los no peligrosos, y excluye los siguientes flujos de residuos:

- Los subproductos cárnicos.
- Residuos sanitarios del Grupo III.
- Los residuos mineros.
- Otros flujos específicos de residuos para los que se desarrollan planes propios, de acuerdo con la *Estrategia Regional de residuos*.

El Plan tiene por objeto establecer una herramienta eficaz para la prevención y la correcta gestión de los residuos industriales, que garantice la protección de la salud y la conservación del medio ambiente en el ámbito regional y que sea compatible con el crecimiento económico.

El Plan pone especial interés en la prevención, poniendo de manifiesto la

importancia de estudiar el ciclo de vida de los productos y de poner en práctica las Mejores Técnicas Disponibles.

En el mismo se desarrolla un modelo de gestión con beneficios medioambientales obtenidos, por un lado, por medio del aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos industriales, que de otro modo serían eliminados, y por otro, por la disminución de los efectos ambientales derivados de la gestión de estos residuos, como pueden ser el consumo de energía y las emisiones de CO₂. Además, se obtienen beneficios económicos derivados del ahorro de costes de la eliminación de los residuos.

Por otra parte, la voluntad participativa de la Estrategia de Residuos de Castilla y León que se plasma en el Plan y la necesidad de colaboración para obtener el éxito, hacen necesaria la participación de todos en la consecución de los objetivos planteados con la asignación de tareas específicas a cada grupo o entidad.

El Plan pretende mejorar el grado de información existente, con respecto a la generación y gestión de los residuos industriales y dotar a Castilla y León de las infraestructuras adecuadas para su correcta gestión, prestando especial atención a los residuos industriales no peligrosos que, hasta el momento, por sus características de no peligrosidad, no han sido analizados de forma tan exhaustiva.

Comunidad Autónoma de Valencia: Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica (DOGV 18/07/06)

Este Decreto autonómico regula los distintos instrumentos de planificación y gestión acústica y el establecimiento de procedimientos de evaluación de diversos emisores acústicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

La ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que traspuso la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, aprecia la necesidad

de considerar el ruido ambiental como producto de múltiples emisiones que contribuyen a generar niveles de contaminación acústica poco recomendables, contemplando las medidas introducidas en la citada Directiva y con la pretensión de dotar de mayor cohesión a la ordenación de la contaminación acústica en España.

En este sentido, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección Contra la Contaminación Acústica, incluye entre los principios de actuación pública recogidos en su Artículo 6, la adopción de medidas para elaborar y aplicar una planificación racional, que tenga por objeto la ordenación acústica del municipio, distinguiendo las áreas que requieren una especial protección, por la sensibilidad acústica de los usos que en ellas se desarrollan y de aquellas otras que estarán sujetas a una mayor intensidad sonora, por las actividades que en las mismas se desarrollan.

Uno de los aspectos más destacados de la mencionada ley es la regulación de los procesos de planificación acústica. A ello responde el presente decreto, cuya finalidad es la de realizar el desarrollo reglamentario de las previsiones contempladas en el título III de la citada Ley valenciana, en cuanto a los planes y programas acústicos.

Comunidad Autónoma del País Vasco: Orden de 30 de junio de 2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias (BOPV 21/07/2006)

Con la Orden que se publicó el pasado julio, se persigue la aprobación de las tecnologías que se relacionan en el anexo a la misma, para su inclusión en el *Listado Vasco de Tecnologías Limpias* regulado por el Decreto 64/2006, de 14 de marzo.

En el Decreto señalado se establece la regulación del *Listado Vasco de Tecnologías Limpias*, a efectos de identificar las tecnologías prioritarias desde la óptica medioambiental, hacia las cuales orientar la política fiscal en sus dos vertientes: tanto en el sentido de incentivar la introducción de dichas tecnologías, en el proceso productivo de las empresas, a través de medidas

de carácter tributario como mediante la política de gasto.

La aprobación y actualización de las tecnologías en el *Listado Vasco de Tecnologías Limpias*, se realizará por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Tras la realización de una exhaustiva prospección, se han detectado una serie de tecnologías que responden a la definición de tecnología limpia, que se contempla en el artículo primero de la norma, en el cual se dispone que será aquel equipo o instalación que tenga como fin último la obtención de la mejora ambiental, incluyéndose como tal sólo el equipo o componentes de la instalación que generen dicha mejora y que se adecúen a los criterios señalados en el Decreto, que son los siguientes:

- La tecnología debe tener una definición de sus características técnicas de manera que sea fácilmente identificable el componente ambiental y los sectores en que es de aplicación.

- Tecnología desarrollada a escala industrial y disponible en el mercado.

- Grado de implantación en los sectores en que es de aplicación.

- Que no existan tecnologías disponibles que tengan un impacto ambiental total significativamente mejor.

- Transferibilidad de la tecnología, valorándose positivamente que el número de instalaciones potenciales a las que pueda transferirse la tecnología sea elevado.

- Preferencia por las tecnologías preventivas frente a las de fin de proceso.

- Que el fin último de la tecnología sea la mejora ambiental, contrastando este criterio mediante la indicación y especificación cuantitativa y cualitativa del impacto y la mejora ambiental derivado de su aplicación en los diferentes aspectos ambientales, aire, agua, residuos, suelo, energía y ruido.

- Registrar valores ambientales mejores que los establecidos por legislación medioambiental en vigor.

- Inversión mínima en los términos establecidos en la normativa reglamentaria de desarrollo.

- Período de amortización de la tecnología de acuerdo con las Directrices Comunitarias sobre ayudas estata-

les a favor del medio ambiente 2001/C37/03.

Comunidad Autónoma del País Vasco: Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas (BOPV 19/07/2006)

La *Ley Vasca de Aguas* publicada el pasado 19 de julio tiene como principal es objetivos los siguientes:

- a. Determinar los objetivos medioambientales fundamentales y regular la protección y utilización de las aguas y de su entorno y el régimen de infracciones y sanciones.

- b. Crear la *Agencia Vasca del Agua*, como ente público de Derecho privado responsable de la gestión de las funciones, que la presente ley le atribuye en materia de aguas.

- c. Establecer los regímenes de planificación y tributario en materia de aguas y obras hidráulicas.

- d. Definir las normas generales de abastecimiento, saneamiento y depuración.

La norma incluye como novedad la creación de la *Agencia Vasca del Agua*, como ente público de Derecho privado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de medio ambiente.

La *Agencia Vasca del Agua*, aporta la novedad de crear una organización administrativa del agua, razonable y acorde con las exigencias, cada vez mayores, que se derivan del ordenamiento jurídico comunitario, en relación con este bien público.

La ley establece los campos de intervención de las diferentes administraciones y, especialmente, previendo el dictado de una serie de instrumentos de planificación hidrológica y de normas generales reguladoras de grandes servicios vinculados al uso del agua, como son el abastecimiento, saneamiento, depuración o riego. La norma también prevé otros mecanismos de planificación como los programas de medidas y los planes específicos, con los cuales se quiere responder a finalidades más limitadas y concretas que la planificación general.

Otro de los componentes más destacados de la ley está en la regulación de los elementos centrales y más ca-

racterísticos de los diferentes servicios públicos relacionados con el agua: se trata de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración y riego.

La ley realiza también una regulación del régimen sancionador que actualiza la tipología de infracciones y sanciones, previendo en especial nuevos tipos de la primera, de forma que se acomoden a las previsiones sustan-



tivas contenidas en el nuevo régimen jurídico de las aguas.

Asimismo, constituye una de las novedades destacables, la regulación de un canon del agua. Las cantidades recaudadas se destinarán a la prevención de la contaminación, la financiación de gastos de inversión, así como la consecución de un buen estado ecológico de la masa de agua.

2. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@coiib.es de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta sección. ■